

**Expte. N° 13-04621653-3**  
**ZAPATA NICOLÁS JESÚS c/ GO-**  
**BIERNO DE LA PROVINCIA DE**  
**MENDOZA p/ A.P.A.**

**- Sala Segunda-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

Nicolás Jesús Zapata con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza a fin que V.E. revoque el Decreto N°1754/2018 y se restituya su cargo de revista clase 007 de la Subsecretaría de Energía y Minería del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía. Solicita se le abonen los salarios adeudados desde mayo de 2.018 inclusive.

Refiere que ingresó a la administración pública como empleado contratado en mayo del 2.008 en la Dirección de Juventud, en junio de 2.011 pasó a planta permanente en la Dirección de Recursos Naturales Renovables. Que fue delegado Zona Sur de la Secretaría de Ambiente en el año 2.012 y en el año 2.013 el Ingeniero Marcos Zandomeni lo designa como secretario privado y al final del gobierno que (año 2.015) cumplía funciones en prensa del Ministerio de Energía y en el manejo de las redes sociales.

Relata que al ingresar las nuevas autoridades, el Sr. Emilio Guiñazú Fader lo

convoca a una reunión, le solicitó que continuara con las labores de prensa referentes al nuevo gobierno. Agrega que como consecuencia de ello creó las páginas web de Facebook ([www.facebook.com/energiamendoza](http://www.facebook.com/energiamendoza) y [www.facebook.com/EspacioDeDiálogoMendoza](http://www.facebook.com/EspacioDeDiálogoMendoza)). Que las labores que realizaba era crear el contenido, incluir imágenes, logos, gestionar, administrar y editar las páginas de facebook, monitorear las publicaciones, moderar los comentarios y administrar la cuenta de Twitter del Subsecretario.

Indica que se lo designó como editor de las redes sociales y el Subsecretario de Energía y Minería le solicitó que administrara su cuenta personal de la red social de Twitter. Que las tareas asignadas podrían aglutinarse en lo que se ha llamado *Community Manager*.

El 13 de julio se le notifica la apertura del sumario porque supuestamente existía un incumplimiento de los deberes establecidos en el Estatuto del Empleado Público artículo 13 incisos a) y m). Efectúa una descripción de la prueba rendida y el Decreto N°1754/2018 mediante el cual el Gobernador de la Provincia dispone clausurar el sumario administrativo tendiente a investigar irregularidades respecto a la prestación de servicios incurridas por el agente Nicolás Jesús Zapata y dispone la cesantía por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 67 inciso a) del Estatuto del Empleado Público (Decreto-Ley N°560/1973).

Afirma que la Administración ha dictado la cesantía sin haber respetado el debido

proceso y el derecho de defensa. Agrega que existen vicios en el acto administrativo, en cuanto al objeto, que no se ha probado ni por parte de Sr. Guiñazú Fader ni por parte de las demás reparticiones que realizaron informes sobre su persona, respecto a que se hubiera formalizado cambio en el tipo y forma de sus prestaciones de servicios.

Indica que existen vicios a la voluntad en la emisión del Decreto N°1754/2018.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 145/149 contesta demanda la accionada Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza por intermedio de apoderado y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

A fs. 152/156 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte, contesta demanda y asume el control de legalidad que por Ley le corresponde.

#### **II.- Consideraciones**

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad ninguna en el procedimiento que llevó a la sanción, habiénd-

dose respetado el derecho de defensa del occurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado que el procedimiento realizado por la administración, se inició con una investigación y se ha respetado el marco legal surgiendo la responsabilidad del actor por violación a los deberes consagrados conforme el artículo 67 inciso a) del Estatuto del Empleado Público.

Respecto a lo relacionado con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que

no ha acaecido en el sub lite.

**III.- Dictamen**

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 30 de junio de 2.022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General